



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** ST-JDC-64/2020

**ACTOR:** SANTOS OLEGARIO REYES  
HERNÁNDEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE HIDALGO

**MAGISTRADA PONENTE:** MARCELA  
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

**SECRETARIO:** DAVID CETINA MENCHI

**COLABORADOR:** BRYAN BIELMA  
GALLARDO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a ocho de septiembre de dos mil veinte.

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio ciudadano citado al rubro, promovido por Santos Olegario Reyes Hernández, a fin de impugnar la sentencia incidental de veintiuno de agosto del presente año, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el expediente **TEEH-JDC-022/2020-INC-2**, mediante la cual, declaró fundado el incidente de incumplimiento de sentencia y, en consecuencia, determinó como efectos: **(i)** ordenar al Ayuntamiento de Huejutla de Reyes la anulación del nombramiento del referido promovente como delegado de la localidad de Santa Catarina y **(ii)** retirarle el sello correspondiente; y

### R E S U L T A N D O

**I. Antecedentes.** De lo manifestado por la parte actora en su demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

**1. Primera elección.** El ocho de diciembre de dos mil diecinueve, fue realizada la elección por ejidatarios, comisariados, delegados pasados y avecindados de la comunidad de Santa Catarina, en la que resultaron

electos Santos Olegario Reyes Hernández y Adelfo Hernández Sáenz, como delegado y subdelegado, respectivamente.

**2. Segunda elección.** Al día siguiente, se llevó a cabo una reunión de asamblea donde vecindados, ejidatarios y posesionarios eligieron por mayoría a J. Guadalupe Alonso Hernández como Delegado, así como al suplente, Secretario y Tesorero Municipal.

**3. Solicitud de entrega de nombramientos.** El diez de diciembre de dos mil diecinueve, J. Guadalupe Alonso Hernández solicitó al Presidente Municipal la entrega de los nombramientos respectivos.

**4. Expedición de nombramientos.** En enero de dos mil veinte, sin especificarse día en el documento correspondiente, el Presidente Municipal y el Secretario expedieron los nombramientos de Delegado Municipal propietario y suplente a Santos Olegario Reyes Hernández y Adelfo Hernández Sáenz, respectivamente.

**5. Juicio ciudadano local.** Ante la presunta omisión de entregar su nombramiento, J. Guadalupe Alonso Hernández presentó juicio ciudadano local, el cual fue radicado bajo la clave **TEEH-JDC-022/2020**.

**6. Resolución del juicio ciudadano local.** El diecisiete de marzo del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante la existencia de dos actas de elección de delegados, sostuvo la falta de certeza de la validez de la elección, por lo que decidió dejar sin efectos la elección de Delegados de la comunidad de Santa Catarina, municipio de Huejutla de Reyes. Asimismo, ordenó al Ayuntamiento la emisión de una convocatoria para la elección correspondiente.

**7. Juicio ciudadano federal.** En contra de la anterior resolución, el veintiuno de marzo del presente año, Santos Olegario Reyes Hernández, presentó demanda de juicio ciudadano federal, el cual fue radicado bajo la clave **ST-JDC-32/2020**.

**8. Sentencia juicio ciudadano federal.** El veintisiete de marzo de dos mil veinte, Sala Regional Toluca determinó modificar la sentencia impugnada,



únicamente por cuanto hace a las fechas que precisó el Tribunal responsable, hasta en tanto la crisis sanitaria que atraviesa el país con motivo del COVID-19, haya concluido, atendiendo a las instrucciones de las autoridades competentes.

**9. Resolución incidental TEEH-JDC-022/2020-INC-1.** El catorce de agosto del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo resolvió el primer incidente de incumplimiento relativo al juicio ciudadano local **TEEH-JDC-022/2020**, en el cual desechó de plano, al quedar acreditado que la convocatoria que había sido impugnada fue cancelada, por lo que quedó sin materia la incidencia planteada.

**10. Resolución incidental TEEH-JDC-022/2020-INC-2 (acto impugnado).** El veintiuno de agosto del presente año, el Tribunal responsable resolvió el segundo incidente de incumplimiento de sentencia del juicio ciudadano local **TEEH-JDC-022/2020**, determinando esencialmente *(i)* ordenar al Ayuntamiento de Huejutla de Reyes la anulación del nombramiento de Santos Olegario Reyes Hernández como Delegado de la localidad de Santa Catarina y *(ii)* retirarle el sello correspondiente o cualquier otro medio u objeto que tenga en su poder derivado del cargo que le fue conferido.

## **II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano**

**1. Demanda a juicio ciudadano federal.** En contra de lo anterior, el veintisiete de agosto de este año, Santos Olegario Reyes Hernández promovió medio de impugnación ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

**2. Turno.** El uno de septiembre de dos mil veinte, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **ST-JDC-64/2020** y turnarlo a la Ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**3. Radicación y admisión.** El dos de septiembre del año en curso, la Magistrada Instructora radicó el juicio ciudadano al rubro citado en la

ponencia a su cargo y, al no advertir causa notoria de improcedencia, se admitió el escrito de demanda.

**4. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, al no existir diligencia pendiente por desahogar, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción en el presente juicio.

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ejerce jurisdicción y resulta competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3º, párrafos 1 y 2, inciso c); 4º; 6º; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los Acuerdos Generales de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación números **4/2020**, por el que se emiten "*LOS LINEAMIENTOS APLICABLES PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DEL SISTEMA DE VIDEOCONFERENCIAS*", y **6/2020**, por el que se precisan "*CRITERIOS ADICIONALES AL DIVERSO ACUERDO 4/2020 A FIN DE DISCUTIR Y RESOLVER DE FORMA NO PRESENCIAL ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ACTUAL CONTEXTO DE ESTA ETAPA DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS COV2*".

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un ciudadano, en contra de una sentencia incidental emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la que ordenó la anulación de su nombramiento como delegado municipal, de la localidad de Santa Catarina, Ayuntamiento de Huejutla de Reyes, Hidalgo, entidad federativa que se ubica dentro de la Circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.



**SEGUNDO. Importancia de resolver el juicio.** Es un hecho notorio, en términos de lo establecido en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas.

Esta situación también ha impactado en las labores jurisdiccionales, incluidas las de los tribunales electorales en el ámbito federal y local.

Mediante los Acuerdos Generales **2/2020**, **4/2020** y **6/2020**, la Sala Superior de este Tribunal autorizó la resolución no presencial de ciertos medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19, entre los cuales encuadran los urgentes y **aquellos asuntos que involucren los derechos político-electorales de las personas o grupos pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas**, como en la especie sucede.

Por su parte, el Pleno de Sala Regional Toluca emitió el *ACUERDO DEL PLENO DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, RELATIVO A LA IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS QUE GARANTICEN EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS ESENCIALES Y PREVENTIVOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTA INSTITUCIÓN Y PERSONAS QUE ACUDAN A SUS INSTALACIONES*, en el que se dispuso que, solamente, se celebrará sesión pública para resolver asuntos urgentes, medida que permanecerá vigente hasta en tanto se emitan otras disposiciones por las autoridades de salud, el Pleno de la Sala Superior, la Comisión de Administración o esta Sala Regional.

Por tanto, la importancia de la resolución del presente juicio ciudadano atiende a que se trata de un asunto vinculado con la elección de

delegados municipales en la comunidad de Santa Catarina, Municipio de Huejutla de Reyes, celebrado bajo usos y costumbres, por lo que cumple con los parámetros aludidos para ser resuelto de manera no presencial.

**TERCERO. Requisitos de procedencia.** Previo al estudio de fondo del presente asunto, debe analizarse si se encuentran debidamente cumplidos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9 y 13, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**1. Forma.** En la demanda consta el nombre y la firma autógrafa del actor, así como la identificación del acto reclamado, la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación y el agravio que les causa.

**2. Oportunidad.** Se tiene por colmada la exigencia de promover el juicio dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la resolución impugnada fue emitida y notificada el veintiuno de agosto del año en curso, y la presentación de la demanda se realizó el veintisiete de agosto siguiente, conforme se explica a continuación.

Para tal efecto, se toma en cuenta la razón esencial que motiva la emisión de la jurisprudencia número **8/2019**, de rubro *“COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES”*, en la que se determina que para efectos de impugnación, cuando se trate de comunidades y personas indígenas, no se tomarán en cuenta los días sábados y domingos ni los días inhábiles en términos de ley cuando se trate de **(i)** asuntos o elecciones regidas por sus usos y costumbres, sus procedimientos y prácticas tradicionales, o sus sistemas normativos internos; o **(ii)** la defensa de sus derechos individuales o colectivos especialmente previstos en su favor por la Constitución o los tratados internacionales, siempre que no se trate de asuntos o elecciones relacionados con el sistema de partidos políticos.



En el caso, el origen de la controversia tiene vinculación con la elección de delegados municipales en la comunidad de Santa Catarina, municipio de Huejutla de Reyes, Hidalgo, celebrado bajo usos y costumbres.

En ese sentido, si el acto impugnado fue resuelto y notificado a través de estrados el viernes veintiuno de agosto del año en curso, surtiendo sus efectos el lunes veinticuatro, el plazo para impugnar transcurrió del martes veinticinco de agosto al viernes veintiocho siguiente, sin tomar en consideración los días sábado y domingo conforme lo antes expuesto. Por tanto, si la demanda se presentó el veintisiete de agosto del presente año, su promoción se realizó de manera oportuna.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 372, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, las notificaciones surten efectos al día siguiente de aquél en que sean practicadas.

**3. Legitimación.** El actor está legitimado por tratarse de un ciudadano que promueve el juicio por su propio derecho, quien tuvo el carácter de tercero interesado en el juicio principal del que deriva la resolución incidental que ahora controvierte.

**4. Interés jurídico.** Se cumple, toda vez que el enjuiciante compareció como tercero interesado en la instancia local y actor en el juicio ciudadano federal **ST-JDC-32/2020**. Además, este juicio es idóneo para, en su caso, revocar la resolución incidental controvertida.

**5. Definitividad y firmeza.** Se cumplen, dado que en el ámbito local no existe algún otro medio de impugnación para controvertir el acto impugnado.

**CUARTO. Motivos de inconformidad.** De la lectura completa e integral del escrito de demanda, así como atendiendo a la intención del actor se advierten, en esencia, los agravios siguientes.

**a) Nulidad de su nombramiento como Delegado Municipal**

El actor sostiene que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, al resolver el segundo incidente de incumplimiento de sentencia del juicio ciudadano local **TEEH-JDC-022/2020**, determinó anular su nombramiento como Delegado, ordenándole al Ayuntamiento de Huejutla de Reyes retirarle el sello respectivo y cualquier otro medio u objeto que tuviera en su poder derivado del cargo, sin haber mediado justificación alguna, toda vez que en ningún momento realizó una verificación o inspección para hacerse llegar de todos los elementos para tomar esa decisión, como pudo ser entrevistas a los vecinos de la localidad que lo eligieron como autoridad.

Así, sostiene que el Tribunal responsable fue incongruente al ordenarle la anulación de su nombramiento como Delegado, sin haber hecho los estudios correspondientes, toda vez que se estaría violentando la paz social que actualmente se ha logrado, ya que, a decir de todos los vecinos que integran la comunidad, se estarían tomando medidas drásticas como la no instalación de las casillas electorales para el proceso electoral de ayuntamientos.

**b) Falta de exhaustividad**

El enjuiciante expone que el Tribunal responsable en la sentencia incidental reclamada no llevó a cabo un análisis exhaustivo de los usos y costumbres de su comunidad indígena.

Ello, toda vez que en el incidente de inejecución pasó por alto que con la nulidad de la elección y de su nombramiento no solo le causaba una afectación al propio enjuiciante, sino a toda su comunidad, dado que la dejó sin representante para gestionar todas sus necesidades ante cualquier instancia gubernamental, lo cual ocasiona daños a la referida comunidad que requiere de un representante para realizar todo tipo de gestión y que para tales efectos fue electo, por lo que debió pronunciarse al respecto al tratarse de una consecuencia de su decisión.

**QUINTO. Estudio de la cuestión planteada.** La *pretensión* de la parte actora consiste en que se **revoque** la resolución incidental impugnada para el efecto de que la localidad de Santa Catarina, municipio de Huejutla



de Reyes, Hidalgo, cuente con una representación ante las diversas instancias de gobierno y se le restituya para tales efectos su nombramiento como Delegado Municipal.

La **causa de pedir** la sustenta el enjuiciante en que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo **(i)** indebidamente dejó sin efectos su nombramiento como delegado municipal sin haber mediado justificación alguna, así como que **(ii)** no fue exhaustivo ya que pasó por alto que dejó sin representación a la propia comunidad, ocasionando daños irreparables.

De esta forma, la **controversia** se centra en establecer si le asiste o no la razón al actor en cuanto a los planteamientos aludidos.

En este tenor, los motivos de disenso se estudiarán en el orden en que fueron propuestos, acorde con lo dispuesto en la jurisprudencia **04/2000**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”<sup>1</sup>.

### **Decisión de Sala Regional Toluca**

A juicio de este órgano jurisdiccional los motivos de disenso resultan, por una parte **infundados** y, por la otra **fundados** y suficientes para revocar la sentencia controvertida conforme se expone a continuación.

#### **a) Nulidad de su nombramiento como Delegado Municipal**

El actor sostiene que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo al resolver el segundo incidente de incumplimiento de sentencia del juicio ciudadano local TEEH-JDC-022/2020, determinó anular su nombramiento como Delegado, ordenándole al Ayuntamiento de Huejutla de Reyes retirarle el sello respectivo y cualquier otro medio u objeto que tuviera en su poder derivado del cargo, sin haber mediado justificación alguna, toda vez que en ningún momento realizó una verificación o inspección para hacerse llegar de todos los elementos para tomar esa decisión, como

---

<sup>1</sup>Visible en <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=04/2000>

pudo ser entrevistas a los vecinos de la localidad que lo eligieron como autoridad.

A consideración de Sala Regional Toluca el agravio deviene **infundado**, conforme se expone a continuación.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional asiste a toda persona y se traduce en el acceso expedito a los Tribunales independientes e imparciales, a fin de plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de la instauración de proceso en el que se respeten las formalidades esenciales, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa determinación<sup>2</sup>.

La citada Sala también ha determinado<sup>3</sup> que el derecho a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que conciernen tres derechos diferentes:

**a) Una previa al juicio**, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte;

**b) Una judicial**, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que atañen las garantías del debido proceso, y

**c) Una posterior al juicio**, identificada con la eficacia de las resoluciones.

En ese orden de ideas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>4</sup> ha determinado que la función de los órganos

---

<sup>2</sup> Tesis de jurisprudencia **42/2007**, de rubro: "*GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES*", con número de registro 172759, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXV, Abril de 2007, Materia Constitucional, página 124.

<sup>3</sup> Tesis 1ª. **LXXIV/2013**. "*DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS*". Décima Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, página 882.



jurisdiccionales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta sea cabalmente satisfecha es menester que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus sentencias.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>5</sup> en su jurisprudencia ha definido los alcances de un recurso judicial efectivo:

Este Tribunal ha afirmado, asimismo, que para que el Estado cumpla con lo dispuesto en el citado artículo no basta con que los recursos existan formalmente, sino que los mismos deben tener efectividad. En ese sentido, en los términos del artículo 25 de la Convención, es posible identificar dos responsabilidades concretas del Estado. La primera, consagrar normativamente y asegurar la debida aplicación de recursos efectivos ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones de éstas. La segunda, garantizar los medios para ejecutar las respectivas decisiones y sentencias definitivas emitidas por tales autoridades competentes, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados o reconocidos. **Esto último, debido a que una sentencia con carácter de cosa juzgada otorga certeza sobre el derecho o controversia discutida en el caso concreto y, por ende, tiene como uno de sus efectos la obligatoriedad o necesidad de cumplimiento.** El proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial mediante la aplicación idónea de dicho pronunciamiento. Por tanto, la efectividad de las sentencias y de las providencias judiciales depende de su ejecución. Lo contrario supone la negación misma del derecho involucrado.

Por otra parte, ha sido criterio de la Sala Superior que la cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos.

Su finalidad es otorgar certeza a través de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada para impedir que se prolonguen las controversias si se

---

<sup>4</sup> Jurisprudencia **24/2001** de rubro: “*TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES*”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28, así como en la página de internet <http://portal.te.gob.mx/>.

<sup>5</sup> Véase, *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador*. Sentencia de 27 de junio de 2012. Fondo y Reparaciones, párrafo 263.

mantienen abiertas las posibilidades de impugnar de forma indefinida las resoluciones emitidas por la autoridad jurisdiccional.

La cosa juzgada es la institución que dota a las partes de seguridad y certeza jurídica, en la medida de que lo resuelto constituye una verdad jurídica, que de modo ordinario adquiere la característica de inmutabilidad.

En ese contexto, el motivo de inconformidad deviene **infundado**, ya que tal y como lo sostuvo el Tribunal responsable, la consecuencia jurídica de haber dejado sin efectos las elecciones del Delegado Municipal de Santa Catarina era declarar la nulidad de todos los actos emprendidos en la referida elección, lo cual incluía el nombramiento, el sello respectivo o cualquier medio u objeto que tuviera en su poder derivado del cargo.

Por tanto, resultó ajustado a Derecho que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo ordenara dejar sin efectos su nombramiento como Delegado Municipal, lo cual, contrario a lo afirmado por el accionante, fue congruente con lo resuelto en la sentencia principal.

En ese sentido, el actor parte de una premisa inexacta al afirmar que para anular su nombramiento tuvo que mediar una justificación, toda vez que en ningún momento se realizó una verificación o inspección para hacerse llegar de todos los elementos para tomar esa decisión, como pudo ser entrevistas a los vecinos de la localidad.

Lo inexacto radica en que tales aspectos fueron estudiados por el Tribunal responsable al emitir la sentencia del juicio principal **TEEH-JDC-022/2020** en la que declaró la nulidad de la elección en la que el hoy actor resultó electo Delegado de Santa Catarina y, que a su vez, tal anulación fue considerada apegada a Derecho por este órgano jurisdiccional al revisar la impugnación del propio actor en el juicio ciudadano federal **ST-JDC-32/2020**.

De ahí que la sentencia principal al adquirir definitividad y firmeza constituya cosa juzgada.



Al respecto, debe considerarse que las cuestiones juzgadas definitivamente no pueden someterse a nuevo debate, ni siquiera con argumentos que no fueron planteados oportunamente.

De esta forma, el hecho de que el promovente insista en traer a la *litis* cuestiones que se erigen como cosa juzgada y que, por ende, no puedan revisarse nuevamente, trae como consecuencia la desestimación de sus planteamientos.

Así, las sentencias gozan de calidad de cosa juzgada y, por ende, no pueden ser alteradas o cambiadas en su sentido, considerar lo contrario vulneraría el principio de certeza y seguridad jurídica que rige la materia electoral.

Por las consideraciones expuestas el agravio en estudio resulta **infundado**.

#### **b) Falta de exhaustividad**

El actor hace depender la falta de exhaustividad sobre la premisa fundamental que el tribunal local no llevó a cabo un análisis de los usos y costumbres de su comunidad indígena, toda vez que en el incidente de inejecución pasó por alto que con la nulidad de la elección y de su nombramiento no sólo le causaba una afectación al propio enjuiciante, sino a toda la comunidad, porque con esa decisión, los dejó sin representante para gestionar todas sus necesidades ante cualquier instancia gubernamental; consecuencia esta última que en la propia incidencia que resolvía, le obligaba a determinar sobre la necesidad de que el Ayuntamiento nombrara un Delegado interino que tuviera relación con los dos grupos de la comunidad de Santa Catarina.

En otras palabras, el enjuiciante argumenta que a virtud tanto de la nulidad de la elección decretada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en la sentencia de fondo dictada en el juicio ciudadano local TEEH-JDC-022/2020 el diecisiete de marzo de dos mil veinte, así como de la decisión reclamada que fue adoptada en la segunda sentencia incidental en la que se determinó la nulidad de su nombramiento como Delegado de la

localidad de Santa Catarina y ordenó retirarle el sello correspondiente o cualquier otro medio u objeto que tenga en su poder derivado del cargo que le fue conferido, se debió resolver sobre necesidad de nombrar un Delegado Interino, toda vez que este aspecto, constituye un punto a resolver en relación a la forma en que se debe acatar la sentencia.

A juicio de este órgano jurisdiccional el presente motivo de disenso, suplido en su deficiencia, resulta **fundado** y suficiente para **revocar** la resolución incidental controvertida conforme se explica a continuación.

El principio de exhaustividad establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, con sustento en el artículo 17, de la Constitución federal.

La justicia completa conlleva al principio de exhaustividad que impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes, así como de los **alcances** y **consecuencias** de su propia resolución.

Al caso resultan aplicables las tesis de jurisprudencia **12/2001** y **43/2002**, de rubros "*EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE*<sup>6</sup>" y "*PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN*", respectivamente.

En ese sentido, la finalidad del principio de exhaustividad consiste en que las autoridades encargadas de dictar una resolución agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y **determinación de la totalidad de las cuestiones concernientes a los asuntos de que se ocupen** y no únicamente algún aspecto concreto, **ya que sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar.**

---

<sup>6</sup> Consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, página 126.



Ello obliga a las autoridades a fijar los alcances y consecuencias de sus determinaciones al momento de resolver los planteamientos que las partes someten a su conocimiento.

Establecido lo anterior, resulta relevante mencionar que J. Guadalupe Alonso Hernández (actor incidentista en la instancia local) planteó ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo **(i)** que se le retirara el nombramiento de Delegado a Santos Olegario Reyes Hernández (ahora promovente en esta instancia federal), **(ii)** que se le retirara el sello que tenía como Delegado y **(iii)** que la Presidencia Municipal **nombrara a un delegado interino** que tuviera relación con los dos grupos.

Al respecto, el Tribunal responsable al resolver el segundo incidente de incumplimiento de sentencia del juicio ciudadano local **TEEH-JDC-022/2020**, determinó declarar **fundado** el planteamiento relativo al incumplimiento de la sentencia, en esencia, por las consideraciones siguientes.

- Se determinó que le asistía la razón al actor incidentista sobre la base de que la autoridad responsable no había dado cumplimiento a la ejecutoria a pesar de las diversas acciones realizadas y, mucho menos se había efectuado la cancelación del nombramiento respectivo, aunado a que no se le retiró el sello que le fue otorgado como Delegado.
- En ese contexto, el Tribunal local precisó que al resolver su sentencia principal dejó sin efectos la elección de Delegado de la comunidad de Santa Catarina, municipio de Huejutla de Reyes, Hidalgo, por lo que resultaba evidente que al dejar sin efectos dicha elección, en consecuencia, quedaba sin efectos también el nombramiento realizado a Santos Olegario Reyes Hernández y la totalidad de los actos emprendidos de dicha elección.
- De ahí que la responsable sostuviera que el Ayuntamiento Huejutla de Reyes hizo una incorrecta interpretación de la sentencia al manifestar que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo no le había ordenado retirar el nombramiento y el sello respectivo, ya que

lo conducente era que al dejarse sin efectos la elección de Delegado, el referido Ayuntamiento debía anularlos y retirarlos.

- Asimismo, la autoridad jurisdiccional estatal argumentó que el hecho de que ese propio órgano jurisdiccional dejara sin efectos la elección del Delegado, esto implicaba también la anulación o suspensión de la totalidad de los actos emitidos con motivo de tal elección.
- En suma, el Tribunal responsable expuso que si se había dejado sin efectos la elección para ser sustituida por otra y, al haberse ordenado al Ayuntamiento emitir una convocatoria para llevar a cabo esa nueva elección, se entendía que la anterior elección no tenía validez y en consecuencia, el nombramiento también quedaba anulado.
- Por tanto, sostuvo que se estaba en la posibilidad jurídica de retrotraer los efectos de la sentencia al momento anterior en que fue anulada tal elección, es decir, podía restituirse las cosas al estado en que estaban antes de la elección que quedó sin efectos.
- En lo tocante a los restantes motivos de disenso, consistentes en diversas problemáticas entre los habitantes de la comunidad, el Tribunal responsable manifestó que no se podía pronunciar al respecto toda vez que no se trataban de asuntos vinculados con la materia electoral, por lo que se dejaban a salvo sus derechos.

Conforme a la reseña que antecede, en concepto de Sala Regional Toluca el motivo de inconformidad, suplido en su deficiencia, deviene **fundado**, toda vez que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo no realizó un análisis exhaustivo de las consecuencias generadas con motivo segundo incidente de incumplimiento de la sentencia **TEEH-JDC-022/2020**.

Lo anterior, porque en vía de consecuencia de lo resuelto en la sentencia de fondo dictada el diecisiete de marzo de dos mil veinte, el Tribunal responsable en el fallo incidental impugnado, en lo que al caso interesa, determinó lo siguiente:



“...

- A) *Se ordena al Ayuntamiento de Huejutla de Reyes, Hidalgo, que en un término de **cuarenta y ocho horas** posterior a la notificación de la presente resolución, **anule** el nombramiento como delegado realizado al Ciudadano Santos Olegario Reyes Hernández y retire el sello de la delegación de la Localidad de Santa Catarina y cualquier otro medio u objeto que tenga en su poder derivado del cargo que le fue concedido*
- B) ....

Como se observa, la autoridad jurisdiccional local omitió pronunciarse sobre la necesidad o no de que se nombrara un Delegado interino a efecto de evitar dejar sin representación a la comunidad de Santa Catarina para gestionar todas las necesidades de esa población ante cualquier instancia gubernamental.

Esto es, en el incidente de incumplimiento que le fue planteado, la responsable no sólo estaba obligada a esclarecer sobre el alcance de la nulidad de la elección decretada en el juicio ciudadano local, ya que también tenía el imperativo de establecer de manera integral todas las consecuencias que entrañaba la sentencia de fondo, así como las propias consecuencias que implicaban lo ordenado en la sentencia incidental que ahora se reclama.

Es decir, en la incidencia planteada la autoridad jurisdiccional electoral local debió resolver si como una consecuencia de la nulidad de la elección y de la nulidad del nombramiento del Delegado que derivaba su propia decisión, resultaba menester ordenar el nombramiento de un Delegado interino a fin de evitar se cause algún perjuicio a la comunidad.

En efecto, dado el sentido de su decisión, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo debió resolver a **completitud** la controversia que le fue planteada y con ello **ocuparse de la totalidad de las cuestiones concernientes a ese asunto**, ya que sólo el pronunciamiento exhaustivo **permite obtener la certeza jurídica que las resoluciones deben generar**.

Para ello, resultaba necesario que la autoridad responsable definiera los alcances y consecuencias de la sentencia de fondo y de lo que determinó en la propia sentencia incidental (al ordenar al Ayuntamiento dejar si efectos el

nombramiento del Delegado y retirarle el sello de la delegación de la Localidad de Santa Catarina y cualquier otro medio u objeto que tenga en su poder derivado del cargo que le fue concedido), a fin de que dilucidara, si en la incidencia planteada resultaba procedente o no ordenar el nombramiento de un Delegado interino, hasta en tanto se materializa lo ordenado en la sentencia de fondo, mediante la cual, entre otras cuestiones, ordenó convocar a una nueva elección.

Tal aspecto lo debió resolverla el propio Tribunal responsable, porque en tratándose de la ejecución de sentencias, corresponde a la autoridad jurisdiccional que dicta un fallo determinar el alcance de su propia decisión.

No obstante lo anterior, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo omitió pronunciarse en ejecución de la sentencia de fondo dictada en la instancia local, respecto a que si como consecuencia de la nulidad de la elección que decretó, así como de la nulidad del nombramiento de Santos Olegario Reyes Hernández como Delegado (designado en la elección cuya invalidez se resolvió) decretado en el segundo incidente de incumplimiento de sentencia, se debía ordenar el nombramiento de un Delegado interino de la comunidad de Santa Catarina, a efecto de que no quedara sin representación para gestionar todas las necesidades de esa población ante cualquier instancia gubernamental, cuando resultaba necesario definir el destino del cargo que quedaba vacante ante las nulidades decretadas en sus fallos.

En el contexto apuntado, tal y como lo sostiene el actor, el Tribunal electoral local pasó por alto pronunciarse en torno a si dentro de los alcances de sus decisiones quedaba enmarcada la consecuencia de ordenar designar un Delegado Interino entre tanto se lleva a cabo la celebración de la elección cuya convocatoria ordenó en la sentencia de fondo del juicio ciudadano local TEEH-JDC-022/2020.

En las relatadas circunstancias, al quedar evidenciada la omisión en que incurrió el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo acerca de si la referida comunidad debía contar con un Delegado interino en tanto se efectúa la nueva elección en cumplimiento a la sentencia emitida en el juicio



ciudadano local **TEEH-JDC-022/2020**, lo procedente es **revocar** la resolución controvertida, para que ese Tribunal dicte una nueva determinación en la que se pronuncie sobre tal aspecto.

**SEXTO. Efectos de la sentencia.**

- Al haber resultado **fundado** el agravio consistente en la falta de exhaustividad, lo procedente es **revocar** la sentencia emitida en el segundo incidente de incumplimiento en el juicio ciudadano local **TEEH-JDC-022/2020-INC-2**.
- Se **ordena** al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo que, dentro de los **cinco días naturales** siguientes a la notificación de la presente sentencia, emita una nueva resolución incidental en la que, **dejando firme** la parte de su resolución que atañe a la nulidad del nombramiento como Delegado de Santos Olegario Reyes Hernández y la orden de retirarle el sello de la Delegación de la localidad de Santa Catarina y de cualquier otro medio u objeto que tenga en su poder derivado del cargo que le fue concedido, **en plenitud de jurisdicción**, de manera integral incluya además el estudio y resolución del planteamiento correspondiente al nombramiento o designación de un Delegado interino, hasta en tanto se materializa el cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente principal **TEEH-JDC-022/2020**.
- Para tales efectos, el Tribunal responsable deberá informar a Sala Regional Toluca del cumplimiento dado a la presente ejecutoria dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.

**SÉPTIMO. Traducción y difusión de la sentencia.** Con base en lo previsto en los artículo 2º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 del Convenio 169, de la Organización Internacional del Trabajo; 13, numeral 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, así como 4º y 7º, de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, que reconocen los derechos lingüísticos de las personas, comunidades y pueblos indígenas, Sala Regional Toluca estima necesario elaborar una

síntesis de la presente sentencia a fin de que sea traducida a la lengua “náhuatl de la Huasteca”, por ser la lengua predominante en la región

Lo anterior, encuentra sustento en lo previsto en la Jurisprudencia 46/2014 aprobada por la Sala Superior de este tribunal electoral, cuyo rubro es COMUNIDADES INDÍGENAS. PARA GARANTIZAR EL CONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS RESULTA PROCEDENTE SU TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN<sup>7</sup>.

Para la elaboración de la citada traducción se deberá considerar el siguiente resumen:

El ocho de septiembre de dos mil veinte, Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en el juicio ciudadano federal 64/2020, presentado por Santos Olegario Reyes Hernández, en contra de la resolución incidental del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo dictada el pasado de veintiuno de agosto en el juicio ciudadano local TEEH-JDC-022/2020-INC-2.

Sala Regional Toluca determinó revocar la resolución controvertida ya que se consideró que Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo omitió resolver sobre la necesidad o no de que se nombrara un Delegado interino a efecto de evitar que se deje sin representación a la comunidad de Santa Catarina para gestionar todas las necesidades de esa población ante cualquier instancia gubernamental.

Ello, toda vez que ese tribunal pasó por alto pronunciarse en torno a si dentro de los alcances de sus decisiones quedaba enmarcada la consecuencia de ordenar designar un Delegado Interino entre tanto se lleva a cabo la celebración de la elección cuya convocatoria ordenó en la sentencia de fondo del juicio ciudadano local TEEH-JDC-022/2020.

Por lo tanto, se ordenó al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo que dicte una nueva resolución para el efecto de que se pronuncie sobre tal aspecto.

De esta forma, con el fin de promover la mayor difusión y publicitación del sentido y alcance de la presente sentencia por parte de los integrantes de la comunidad de Santa Catarina, Municipio de Huejutla, Hidalgo, esta Sala Regional ordena al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo lo siguiente:

---

<sup>7</sup> Publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 29, 30 y 31.



1. La traducción del presente resumen y del punto resolutivo de esta sentencia, a fin de que, tanto la versión en español como la versión en la lengua indígena referida, puedan difundirse entre la población de esa comunidad;
2. El tribunal remitirá dicha traducción, así como la versión en español, al ayuntamiento de Huejutla, Hidalgo, para el efecto de que éste la fije en los estrados del ayuntamiento y adopte las medidas necesarias para que se difunda en la comunidad de Santa Catarina, de manera oral y escrita, así como por la vía del perifoneo o cualquier otra que resulte necesaria y eficaz, de acuerdo con las características de la comunidad, cuidando en todo momento las medidas sanitarias con motivo de la epidemia del COVID-19; y
3. El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo deberá informar a esta Sala Regional del cumplimiento a lo ordenado en el presente considerando, **dentro de los tres días hábiles** siguientes.

Lo que antecede, acorde con lo dispuesto en los artículos 2º, apartado A, fracciones IV y VIII, de la Constitución federal; 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 13, segundo párrafo, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas; 4º; 5º; 7º, inciso b), y 10, de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas; 15 Bis; 15 Ter; 15 Quáter, fracciones I, III, V, VI, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, así como 271, párrafos segundo y tercero, del Código Federal de Procedimientos Civiles. También sirve de sustento a lo anterior la razón esencial que informa el criterio contenido en la jurisprudencia 15/2010 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA<sup>8</sup>.

Por lo expuesto y fundado, se

---

<sup>8</sup> Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 21 y 22.

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **revoca** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en el apartado correspondiente de la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE, por oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y, por su conducto al Ayuntamiento de Huejutla de Reyes, Hidalgo y, **por estrados**, tanto físicos, como electrónicos, a la parte actora por haber omitido señalar domicilio y a los demás interesados, los cuales son consultables en la dirección de internet <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**